

En Madrid, a ocho de junio del dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En auto de este Tribunal de fecha 31 de marzo de 2009 se aceptó la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid para el conocimiento de las Diligencias Previas núm. 275/08 seguidas en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, al haberse acreditado mediante la correspondiente certificación que D. Lorenzo, D. Agustín y D. Benito, personas respecto de las que concurrían indicios de su posible participación en hechos delictivos, eran Diputados de la Asamblea de Madrid.

SEGUNDO.- Remitidas a esta Sala las actuaciones y designado instructor al Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala D. Antonio Pedreira Andrade, se incoaron las Diligencias Previas 1/2009.

TERCERO.- Publicado el Decreto 3/2011, de 28 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, y publicadas las candidaturas proclamadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 26 de abril de 2011 para las Elecciones a la Asamblea de Madrid, sin que en ninguna de ellas figurara como candidato alguna de las personas imputadas en este procedimiento que tienen la condición de aforados, D. Agustín, D. Lorenzo y D. Benito, y habida cuenta de lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento de la Asamblea de Madrid el cual dispone “que el Diputado perderá su condición, entre otras causas, por extinción del mandato, al caducar el plazo o disolver la Asamblea, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la Constitución de la nueva Cámara”, en providencia de 28 de abril de 2011 se acordó interesar a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid certificación sobre si los citados diputados formaban parte de la Diputación Permanente, a los efectos de poder pronunciarse esta Sala sobre el mantenimiento de su competencia para la instrucción y enjuiciamiento de esta causa.

CUARTO.- Remitida certificación por la Asamblea Legislativa Madrid de fecha 29 de abril de 2011 mediante la cual se certificó que los imputados, D. Lorenzo, D. Agustín y D. Benito, han perdido su condición de Diputados de dicha Asamblea, al haber presentado renuncia a la misma, en providencia de fecha 3 de mayo de 2011 se acordó requerir al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de cinco días, informara sobre si esta Sala ha perdido la competencia para el conocimiento de esta causa, en el supuesto de pérdida de la competencia, el órgano judicial al que deben remitirse las actuaciones para continuar con la instrucción de la causa, y en este último caso sobre la competencia para la resolución de los recursos de reforma o de apelación pendientes de deliberación.

QUINTO.- Emitido informe por el Ministerio Fiscal evacuando el traslado conferido, en providencia de 9 de mayo se acordó dar traslado al resto de las partes personadas, por un plazo común de cinco días, al objeto de que formularan

las alegaciones respecto de la competencia para el conocimiento de esta causa.

SEXTO.- Emitido informe por varias de las partes personadas, en providencia de 27 de mayo se señaló para deliberación el día 8 de junio de 2011 a las 10:00 horas de su mañana.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Sala de lo Civil y Penal asumió la competencia para el conocimiento de esta causa, iniciada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, dados los indicios que existían de la posible participación en hechos delictivos de tres personas que eran Diputados de la Asamblea de Madrid, D. Lorenzo, D. Agustín y D. Benito, quienes, por ejercer ese cargo público, no podían ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, según dispone el artículo 11.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

La competencia de este Tribunal para el conocimiento de esta causa está, sin embargo, vinculada a la vigencia del cargo de los aforados. Es sólo durante el mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa cuando se mantiene este especial aforamiento, motivado para garantizar, reforzar y proteger en mayor medida el ejercicio de las especiales funciones públicas desempeñadas.

Perdida la condición de Diputados de la Asamblea de Madrid, como acredita la certificación remitida, debe este Tribunal cesar en el conocimiento de las actuaciones, consecuencia en la que coinciden todas las partes que han realizado alegaciones.

SEGUNDO.- La discrepancia entre las partes personadas en las actuaciones se refiere únicamente al Juzgado o Tribunal al que debe remitirse la causa, una vez perdida la competencia de esta Sala de lo Civil y Penal. Unos -el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y las representaciones procesales de D^a Carlota, D. Rómulo, D. Gregorio, D. Rubén y otros- consideran que son competentes los Juzgados Centrales de Instrucción en general y el Juzgado Central de Instrucción núm. 5 en particular. Otros -el Letrado de la Comunidad de Madrid, y las representaciones de D. Lorenzo, D. Miguel, D. Manuel, D. Juan y D. Cristóbal- entienden, por el contrario, que la competencia para continuar la instrucción corresponde al Juzgado de Instrucción de Madrid capital que por turno corresponda o incluso, subsidiariamente, algunas de ellas que, si no se rompiera la continencia de la causa, los juzgados de instrucción de Móstoles, Majadahonda, Pozuelo de Alarcón y Arganda del Rey. Y no falta quien alega (la representación de D. Pedro) que ha de continuar esta Sala con el conocimiento de la causa.

Debe aclararse, con carácter previo, que a esta Sala de lo Civil y Penal corresponde, como Sala de lo Penal, aparte del conocimiento de las causas penales que determina el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en esta Comunidad Autónoma que no tengan superior común, por lo que en ningún caso tiene atribuida la decisión de cuestiones de competencia que afecten a la Audiencia Nacional o a alguno de los órganos funcionalmente dependientes de sus Salas, como los Juzgados Centrales de Instrucción, cuyas controversias competenciales con otros Juzgados de Instrucción correspondería resolver, conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, superior jerárquico común a todos ellos.

El papel de esta Sala debe limitarse, por tanto, en este momento procesal a acordar, sin entrar en controversias competenciales, la remisión de la causa al Juzgado que aparece inicialmente como competente para la continuación de la instrucción, dada la pérdida de competencia sobrevenida de esta Sala para proseguir la tramitación de la causa.

Con este punto de partida, iniciado el conocimiento por este Tribunal de la causa tras su remisión por un concreto Juzgado Central de Instrucción, que había formulado previamente la correspondiente exposición razonada, la decisión natural de esta Sala debe ser la devolución de la causa al mismo Juzgado que inicialmente asumió el conocimiento de la causa, que debe recuperar la competencia una vez que desaparecen las circunstancias excepcionales determinantes del aforamiento de alguno de los imputados.

Sólo si en la instrucción de la causa se hubiera dictado alguna resolución definitiva que excluyera, mediante el correspondiente sobreseimiento, la continuación del enjuiciamiento sobre alguno de los hechos inicialmente investigados o sobre alguna de las personas originariamente imputadas, podría este Tribunal acordar la remisión de las actuaciones a un órgano judicial diferente que notoriamente resultara competente para su conocimiento.

Pero ninguna resolución definitiva de las dictadas por esta Sala o por el Magistrado Instructor permiten excluir con claridad la competencia inicialmente asumida por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5. Ni le consta a esta Sala que se haya dictado auto de sobreseimiento contra las personas inicialmente imputadas en este Juzgado referidas a hechos determinantes de la competencia de la Audiencia Nacional, ni en el curso de la instrucción se ha dictado el auto que contempla el art. 779 LECr especificando los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se imputan, lo que permitiría a este Tribunal decidir si, a la vista de la concreción de los hechos imputados, pudieran haber desaparecido notoriamente las circunstancias que motivaron la asunción de la competencia por dicho Juzgado Central. Y a todo ello se añade que ni siquiera las partes que reclaman atribución de la competencia a los Juzgados de Madrid o de otros Juzgados de esta Comunidad Autónoma especifican cuales son los hechos supuestamente realizados en el partido judicial de Madrid o en otros que

determinarían la asunción de la competencia que reclaman.

TERCERO.- A lo anterior se añade que algunos de los hechos investigados en las actuaciones parecen haber sido realizados en el extranjero, lo que permite fundar, en la limitadas facultades que en este momento corresponden a esta Sala, la competencia de la Audiencia Nacional para su conocimiento. Como declara la sentencia del Tribunal Supremo núm. 202/2007, de 20 marzo, “cuando alguno de los episodios del blanqueo tuvieron lugar fuera del territorio nacional cabe aplicar el apartado e) del art. 65.1º LOPJ, que atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento de delitos cometidos fuera del territorio nacional y de todos los delitos conexos con ellos. Y uno de los objetos de investigación en la presente causa es la realización de operaciones de interposición de sociedades constituidas en varios países, y la apertura de cuentas bancarias en el extranjero mediante las que supuestamente trató de ocultarse en verdadero origen y propiedad de bienes de alguno de los imputados, lo que, por conexidad con el resto de los hechos investigados, determinaría la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Por tanto, iniciada la causa por el Juzgado Central de Instrucción núm. 5, como Diligencias Previas núm. 275/08, la pérdida del aforamiento de los Diputados Autonómicos debe provocar la devolución de la causa al mismo Juzgado, sin perjuicio de que el Magistrado de tal Juzgado Central de Instrucción -que no planteó cuestión de competencia alguna a esta Sala, sino que remitió una exposición razonada de conformidad con el art. 759 LECr-, a la vista del resultado las actuaciones practicadas ante esta Sala y de la confirmación o no de los indicios de comisión de los hechos que, hasta ahora, han determinado la competencia de la Audiencia Nacional, mantenga o no su competencia, planteando, en su caso, la inhibición al Juzgado de Instrucción que estime debe asumir su conocimiento.

CUARTO.- La pérdida de la competencia de esta Sala para el conocimiento de las actuaciones implica la cesación, desde la firmeza de esta resolución, de toda actividad instructora de en esta causa por el Magistrado Instructor y para el conocimiento por este Tribunal de los recursos contra sus decisiones, salvo en aquellas actuaciones que sea imprescindible su práctica por su urgencia o inaplazabilidad, hasta la materialización de la remisión de la causa al Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Vistos los artículos de aplicación,
FALLO

La Sala Acuerda: Inhibirse, por pérdida sobrevenida de la competencia, del conocimiento de la presente causa, acordando su devolución al Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley, de conformidad con los arts. 25 y 848 LECr.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen, lo que certifico. Francisco Javier Vieira Morante.- Emilio Fernández Castro.- José Manuel Suárez Robledano.